Trelew, 06 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante se dictó Sentencia Definitiva N° 53/2025, en lo que aquí interesa, se regularon los honorarios de M. P. E. F. y L. M. P., por su actuación conjunta, y de J. O. en el 16% y 10%, del monto del proceso, respectivamente, para cada patrocinio, con más el 30% por mandato para O. y el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 7, 24 y 29 de la ley XIII Nº 4).

II. Por ID 1902004 (10/05/2025), la Dra. M. P. E. F. –por su propio derecho– interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios a su favor por considerarlos bajos, recurso que fue concedido el 15/05/2025 en los términos del artículo 246 del CPCC y del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

Alega que no alcanzan el mínimo establecido por los artículos 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, que fija ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40 de la ley de aranceles.

Además, se agravia por la regulación conjunta con la Dra. L. M. P., argumentando que la jueza no evaluó la labor profesional individual de cada abogada, conforme el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4. Destaca que su intervención abarcó desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva, incluyendo audiencias de avenimiento y mediación, mientras que la Dra. P. participó en etapas posteriores.

Por último, solicita que se revise la regulación de honorarios considerando su trabajo profesional y la normativa aplicable.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 impone la obligación de regular los honorarios de los abogados en relación al monto del proceso, siempre que se tratare de sumas de dinero o bienes de apreciación pecuniaria, debiendo ponderarse la trascendencia del planteo, el tipo de proceso de que se trate, el resultado obtenido para establecer el porcentual correspondiente, las etapas cumplidas y el mínimo de honorarios que establece el artículo 7 de la ley de aranceles.

Tratándose en el caso de un incidente de modificación de cuota alimentaria es aplicable al caso el artículo 32 de la Ley de aranceles, que establece que: *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 20%, de lo que correspondiere al proceso principal…”*

El artículo 38 de la ley XIII N° 4 dispone que los incidentes se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Conforme a lo señalado los honorarios regulados en un 16 % se ajustan a las pautas legales establecidas, ello, teniendo en cuenta las etapas procesales cumplidas, la extensión e importancia de las tareas desarrolladas, el resultado obtenido y el carácter con el que intervinieron los profesionales.

Además, en esta instancia no es posible determinar si la suma equivalente al porcentaje fijado en el 16 % del monto del proceso resulta inferior al mínimo legal establecido en ocho (8) Jus, toda vez que aun no se encuentra determinado. No obstante lo expuesto, corresponde precisar que, si el resultado del cálculo efectuado conforme al porcentaje fuera inferior al mínimo legal establecido en el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, esto es, 8 Jus, deberá estarse a este mínimo legal, dado que esta previsión actúa, en principio, como un piso mínimo obligatorio.

Por otra parte, respecto a la regulación conjunta de sus honorarios con los de la Dra. P., de las constancias de la causa se observa que la Dra. F. se presentó como letrada patrocinante de la actora desde la promoción del precedente incidente el 15/05/2023 (CRU-00933900000054723-8) y, además, libró las cédulas de traslado de la demanda.

Posteriormente, el 07/02/2024, mediante ID 1371349 —anterior a la contestación del traslado de la demanda—, la Dra. F. informó que la Dra. P. se incorporaba a la causa en calidad de letrada patrocinante de la parte actora, quedando ambas habilitadas para actuar en forma conjunta o indistinta.

En función de lo expuesto, y considerando que la Dra. F. actuó de forma exclusiva durante la primera mitad de la etapa inicial del proceso y, con posterioridad, ambas profesionales intervinieron de manera conjunta hasta el dictado de la presente sentencia, corresponde proceder a la distribución del porcentaje de honorarios teniendo en cuenta que hubo actuación sucesiva y conjunta.

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida y, en consecuencia, disponer que porcentaje de honorarios regulado a las letradas patrocinantes de la actora (16%); se distribuya conforme a su actuación sucesiva y conjunta, de la siguiente manera: para la Dra. F., el 4% por su actuación exclusiva desde la promoción de la demanda y hasta la presentación conjunta con la Dra. P., y el 12%, para ambas profesionales, por la intervención conjunta, desde dicha presentación hasta el dictado de la sentencia (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18, 24, 29, 32, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (artículos 3 y 6 de la Ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria Nº 053/2025, confirmando el porcentaje de honorarios establecido para el patrocinio letrado de la parte actora (16%) y se distribuya conforme a su actuación sucesiva y conjunta, de la siguiente manera: para la Dra. F., el 4% por su actuación exclusiva desde la promoción de la demanda y hasta la presentación conjunta con la Dra. P., y el 12% para ambas profesionales, por la intervención conjunta, desde dicha presentación hasta el dictado de la sentencia.

SIN REGULAR honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ____29____ /2025 - SIF. Conste

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA